

- tacion el mismo domicilio del juez del estado civil. V. MATRIMONIO en el art. 116
- Actas de matrimonio.** Deberán publicarse en los domicilios anteriores de los contrayentes, si el juez lo cree conveniente, en el caso de que alguno de los pretendientes ó ambos hayan tenido durante los seis meses anteriores á su presentacion el mismo domicilio del juez. V. MATRIMONIO en el art. 117
- Su publicacion ha de ser por dos meses cuando alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, anteriores al dia de su presentacion. V. MATRIMONIO en el art. 118
- Actas de nacimiento.** Las de los cónyuges serán anotadas expresándose al márgen de ellas quedar los cónyuges emancipados en virtud del matrimonio. V. EMANCIPACION en el art. 110
- Actas del registro civil.** Toda persona puede pedir testimonio de ellas. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66
- Acto.** El ejercido por la madre ó abuela, sin oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre, no se anulará por este solo motivo. V. MADRE ó ABUELA en el art. 423
- Acto conciliatorio.** Por cita para él se interrumpe la prescripcion, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso. V. PRESCRIPCION en el artículo. 1232
- Acto del estado civil.** Puede probarse por instrumentos ó testigos cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. 50
- Las constancias sobre ellos serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385 (V. RAPTO en dicho art.): esto es, en los casos de raptó ó violacion cuando la época del delito coincida con la concepcion podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad. Art. 51
- Si comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por

- cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por que se suspendió, razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. Art. 61
- Acto del estado civil.** El relativo á otro ya registrado podrá anotarse á peticion de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. Art. 71
- Acto entre vivos.** Por él ó por última voluntad se puede constituir el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 964
- Acto registrado.** Si se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará esta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia en que fuere anotada. Art. 3355
- Acto simulado.** Se llama aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1799
- Luego que se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos ó intereses si los hubiere. Art. 1800
- Acto venatorio.** El animal muerto durante él por el cazador, lo mismo que el que está preso en sus redes, se considerarán cogidos. V. ANIMAL en el art. 837
- Actores y artistas.** Los que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente. Art. 1341
- Actos.** Los ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. Art. 7
- Los que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. 2512
- Actos civiles.** En todos, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase, el menor será representado en juicio y fuera de él por su tutor. V. TUTOR en el artículo. 594
- Actos de administracion.** Los ejecutados por el menor de edad ó por cualquiera

- otro sujeto á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, son nulos, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorios al tiempo de ejecutarse el acto. V. MENORES DE EDAD en el art. 511
- Actos de administracion.** *Los del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.* Art. 512
- Los ejecutados por el menor no emancipado, despues del nombramiento del tutor, son tambien nulos si el tutor no los autoriza. V. MENORES DE EDAD en el artículo. 515
- Los ejecutados por los demás incapacitados, despues del nombramiento del tutor interino, son tambien nulos si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. V. INCAPACITADOS en el art. 515
- Actos ilícitos.** Son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el art. 1423
- Actos y actas del estado civil.** Los relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 67
- Actos y contratos.** Los celebrados en perjuicio de tercero pueden rescindirse á pedimento de los interesados, en los términos que previenen los arts. 1798 y siguientes. Art. 1797
- Los simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á peticion de los perjudicados. Artículo. 1798
- Se llaman simulados aquellos en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. Art. 1799
- Los celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á peticion de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. Artículo. 1801
- Si fueren onerosos, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé
- tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él. Art. 1802
- Actos y contratos.** Si fueren gratuitos, tendrá lugar la rescision aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes. Art. 1803
- Rescindidos volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. Art. 1812
- Actos y omisiones.** Los que están sujetos expresamente por la ley á la responsabilidad civil, son causa de responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1574
- Acueducto.** Si en el caso del art. 1073 (V. AGUAS en dicho artículo), fuere necesario hacerlo pasar por un camino, rio ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente. Art. 1078
- La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por el establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. V. AGUAS en el art. 1083
- Si el que disfruta de él necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. 3º y 4º del art. 1081 (V. AGUAS en dicho artículo). Artículo. 1084
- Todo el que se aproveche de él, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro. Art. 1088
- Si los que se aprovecharen de él son varios, la obligacion de construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias (artículo 1088) recaerá sobre todos, á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario. Artículo. 1089
- El que ó los que se aprovechen de él, quedan igualmente obligados á la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa. Artículo. 1090
- Acusacion.** La falsa hecha por un cónyuge

- al otro es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 240
- Acusacion.** El que la haya hecho contra la persona de cuya sucesion se trata, de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, es incapaz de heredar por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428
- En el caso de que acaba de hablarse— el de la fraccion 2ª del art. 3428—si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa. Artículo. 3429
- Adiciones ó anotaciones.** El autor de las hechas á una obra ajena podrá darlas á luz por separado, en cuyo caso se considerará como propietario de ellas. V. OBRA en el art. 1273
- Administracion.** La de los bienes comunes del matrimonio corresponde al marido cuando la mujer dió causa para el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 276
- La de la dote pertenece al marido. V. DOTE en el art. 2269
- Administracion de bienes.** Cesará esta si debiéndose dar fianza para garantizarla, no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez. V. FIANZA en el art. 1838
- Administradores.** Darán noticia pormenorizada al gobierno, de las cantidades que en numerario se dejen por testamento á las corporaciones y establecimientos públicos. V. CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS en el art. 3441
- Administrador general.** El de los bienes del ausente nombrado por los herederos ó por el juez, dará fianza para asegurar su manejo. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. 736
- Adquisicion.** Si en razon de algun derecho anterior á ella, el que adquirió la cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, habrá lugar á la eviccion. V. EVICCION en el art. 1604
- Adúltera.** La mujer condenada como tal en vida de su marido, es incapaz por razon de delito de heredar á los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el

- adulterio. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428
- Adulterio.** Es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 240
- El de la mujer es siempre causa de divorcio, menos cuando el marido fuere convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido á la mujer á cometerlo. V. DIVORCIO y CAUSA DE DIVORCIO en los arts. 241 y 245
- El del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:
- 1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun.
 - 2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.
 - 3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.
 - 4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. V. DIVORCIO Y CAUSA DE DIVORCIO en el art. 242
- No es causa precisa de divorcio cuando el que intenta este, es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. V. DIVORCIO en el art. 245
- Adúltero.** El cónyuge que ha sido declarado tal, en vida del otro, es incapaz de heredarle, por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR, en el art. 3428
- Afinidad.** Esta y la consanguinidad son los únicos parentescos que reconoce la ley. V. PARENTESCO en el art. 190
- Es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varon y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varon. Art. 192
- No da derecho de heredar. V. PARENTESCO DE AFINIDAD en el art. 3845
- Aguas.** El acrecentamiento que reciben por efecto de su corriente, las heredades confinantes con las riberas de los rios, pertenece á los dueños de las mismas heredades. V. DUEÑOS en el art. 893
- El terreno que descubren por su disminucion y el que inundan con crecidas extraordinarias en las heredades confinantes

- con lagunas ó estanques, no lo adquieren ni lo pierden los dueños de las mismas heredades. V. DUEÑOS en el art. 894
- Aguas.** Los predios inferiores están sujetos á recibir las que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Art. 1058
- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contenerlas, ó en que por la variacion del curso de ellas sea necesario construir nuevas, está obligado, á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras. Art. 1060
- Cuando en un predio sea necesario desembarazarlo de las materias cuya acumulacion ó caida impide su curso con daño ó peligro de tercero, el dueño del mismo predio está obligado á hacer las obras necesarias, ó á tolerar que las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer dichas obras. V. PREDIO en el art. 1061
- Puede usar de ellas libremente el dueño de un predio en que hay fuente natural, ó en que ha hecho construir aljibe ó presa para contener las aguas pluviales. V. PREDIO en el art. 1063
- Si hay sobrantes—en el predio de alguno—que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caida ó el curso de las aguas. Art. 1064
- La propiedad que puede adquirir el dueño del predio á que vienen las sobrantes de un predio vecino, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas dentro de los límites de su propiedad. Art. 1065
- La propiedad que sobre ellas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre las mismas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos 1067 y siguientes. Artículo. 1066
- Aguas.** Nadie puede usar las de los rios, de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas ó el uso de otros medios de trasporte fluvial, sin que para ello valga la prescripcion ni otro título. Art. 1067
- El propietario de ellas, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso de la agua por prescripcion ó por otro título legal. Art. 1069
- Lo dispuesto acerca de su servidumbre en el Código, no innova los derechos adquiridos con anterioridad. V. SERVIDUMBRES en el art. 1070
- El propietario de ellas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebose ó por otro motivo. Art. 1071
- Aunque se disminuyan las de un pozo abierto en fundo ajeno, por el que abre alguno en su fundo, no está el segundo obligado á indemnizar al primero. V. Pozo en el art. 1072
- Todo el que quiera usar las de que pueda disponer, tiene derecho de hacerlas pasar por los fundos intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas. Art. 1073
- El propietario de ellas no puede hacerlas pasar por los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. Artículo. 1074
- El que haya de usar el derecho de hacer pasar las de que trata el art. 1073, es

tá obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas. Art. **1075**

Aguas. Si para el curso de las propias, alguno tiene en su predio un canal, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel. V. CANAL en el artículo. **1076**

Tambien se deberá conceder su paso al través de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos, y su volúmen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen. Art. **1077**

El dueño de las que se hagan pasar por camino, rio ó torrente público—para lo cual recabará previamente el permiso de la autoridad respectiva—deberá hacerlas pasar sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estreche el curso del rio ó torrente. V. AUTORIDAD en el art. **1079**

El que sin previo permiso de la autoridad las pasare ó derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. V. AUTORIDAD en el art. **1080**

El que quiera hacer pasar las propias por fundos ó predios intermedios ajenos (art. 1073), deberá precisamente:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

2º Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero;

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas.

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. Art. **1081**

El que pretende el paso de ellas por predio ajeno y lo acepta por canal ya abierto en él para el paso de otras aguas, deberá pagar en proporcion á la cantidad de las suyas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion, sin per-

juicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo [y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. V. CANAL en el art. **1082**

Aguas. La cantidad de las que pueden hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenientes se haya fijado al mismo acueducto. Art. **1083**

La servidumbre establecida en el art. 1073 para su paso, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto. V. SERVIDUMBRE en el art. **1085**

Las disposiciones concernientes á su paso, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas. Art. **1086**

Las concesiones de ellas, hechas por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Art. **1087**

Aguas particulares. Pertenecen exclusivamente á los dueños de los predios en que corren, el derecho de pesca. V. PESCA en el art. **848**

Aguas pluviales. Las de las azoteas y tejados no deben caer sobre el suelo del vecino. V. PROPIETARIO en el art. **1133**

Aguas públicas. En las de uso comun es enteramente libre la pesca y buséo de perlas. V. PERLAS en el art. **847**

Albacea. En falta de persona designada por el testador, hará la calificacion de pobres y la distribucion, á efecto de cumplir con la disposicion hecha en favor de ellos. V. POBRES en el art. **3444**

A él ó al executor especial deberá pedir el legatario la entrega y posesion de la cosa legada. V. LEGATARIOS en el art. **3609**

La ley solo reconoce como executores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo. Art. **3675**

El testador, cuando hay herederos for-

zosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño executor especial para objeto determinado. Art. **3676**

Albacea. Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad;

2º Los ascendientes á sus descendientes que, están bajo su patria potestad;

3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela;

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente;

5º Los síndicos á los ayuntamientos;

6º Los directores á los establecimientos públicos;

7º El ministerio público al fisco. Artículo. **3677**

Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art. **3678**

Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art. **3679**

En el caso del artículo anterior, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante. Art. **3681**

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior. Artículo. **3682**

Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden—artículos 3679, 3680, 3681 y 3682—se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. Artículo. **3683**

En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados;

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion;

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. Art. **3684**

El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Art. **3685**

Cuando no haya heredero ó el nombra-

do no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios.

Art. **3686**

Albacea. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos. Art. **3687**

El nombrado conforme á los dos artículos que preceden—artículos 3686 y 3687—

durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682.

Art. **3688**

Quando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios lo nombrarán observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682. Art. **3689**

En los casos en que es libre el nombramiento de albacea, puede este ser universal ó especial. Art. **3690**

En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. **3691**

Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. **3692**

Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. Art. **3694**

El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo. Art. **3695**

El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Art. **3696**

El que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Artículo. **3697**

El que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios. Art. **3698**

El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne, sal-

- vo en todo caso lo dispuesto por el testador. Art. **3699**
- Albacea.** El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. Artículo. **3700**
- Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. Art. **3701**
- La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2201. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo). Artículo. **3703**
- Posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios. Artículo. **3704**
- Sus facultades además de las contenidas en este capítulo (artículos 3675 á 3749) serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes. Art. **3705**
- Puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte. Art. **3706**
- Son obligaciones del general:
- 1ª La presentacion del testamento;
 - 2ª El aseguramiento de los bienes de la herencia;
 - 3ª La formacion de inventario;
 - 4ª La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo;
 - 5ª El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
 - 6ª La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios;
 - 7ª La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho. Art. **3707**
- Si ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador. Art. **3708**

- Albacea.** No puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento y á los legatarios de la cláusula respectiva. Artículo. **3709**
- En caso de intestado, ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos, pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. **3710**
- En los casos de denuncia debe nombrarse por determinacion del juez y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682. V. DENUNCIA en el art. ... **3711**
- En los casos de intestado, luego que sea nombrado le serán entregados los bienes por el interventor judicial, quien cesará en su encargo. V. INTERVENTOR en el art. **3714**
- Antes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Art. **3715**
- Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. Art. **3716**
- La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios. Art. **3717**
- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso y que no haya legatarios. Art. **3718**
- Dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes. Art. ... **3719**
- Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de

- acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial. Artículo. **3720**
- Albacea.** Lo dispuesto en los arts. 616 y 617 (V. TUTOR en dichos artículos) respecto de los tutores, se observará tambien respecto de los albaceas. Art. **3721**
- No puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Art. **3722**
- Los bienes legados especificadamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario. Art. **3723**
- No puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos. Art. **3724**
- No puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Artículo. **3725**
- La obligacion que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos. Artículo. **3726**
- El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento. Art. **3727**
- Si el testador proroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art. **3728**
- La mayoría de los herederos y legatarios puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art. **3729**
- Los gastos hechos por él en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Art. **3733**
- El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art. **3734**
- Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion,
- costrará además los derechos de arancel. Art. **3735**
- Albacea.** El que es heredero y ha sido mejorado en la parte disponible, ó se le ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Art. **3736**
- Su cargo acaba:
- 1º Por el término natural del encargo;
 - 2º Por muerte;
 - 3º Por incapacidad legal declarada en forma;
 - 4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco;
 - 5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley;
 - 6º Por remocion; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia de interesado. V. CARGOS en el art. ... **3749**
- Administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo) si la viuda no tuviere hijos ó estos fueren mayores. V. VIUDA en el art. **3906**
- No habiéndolo, cada uno de los herederos puede en el caso del artículo 3932 (V. SUCESION en dicho artículo) reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerles la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero. V. SUCESION en el art. **3933**
- Habiéndolo, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion. V. SUCESION en el art. **3934**
- Promoverá por sí mismo la formacion del inventario, dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados. V. INVENTARIO en el art. **3971**
- Si no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás, aunque no sean citados. Art. **3972**
- Si alguno de los herederos hubiere promovido el inventario, se considerará como asociado al albacea, y este no podrá sin con-